

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 00998/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00998/INFOEM/IP/RR/2021, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE**, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **00998/INFOEM/IP/RR/2021**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, la Ponencia Resolutora advirtió que la información solicitada versa sobre el registro, forma de designación y los pagos generados a los consultores y asesores externos, lo que corresponde a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 92, fracciones VIII y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que determinó procedente girar oficio de vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación para que realice el

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 00998/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

procedimiento que marca la Ley y procure la inmediata publicación de la información a cargo del Sujeto Obligado en la plataforma IPOMEX.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien se comparte el sentido de la Resolución emitida en virtud de que procede ordenar los documentos que dan cuenta de la información solicitada, la determinación que constituye el motivo para la emisión del presente Voto Particular Concurrente, es la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, toda vez, que conforme a los artículos 1º, 7º, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Del mismo, la Ley en cita, precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados** conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 00998/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Sobre este aspecto, se considera de suma importancia mencionar que de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 00998/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;
- Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;
- Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;
- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicable.

Al respecto, debe mencionarse que si bien, este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que se prevé la Dirección Jurídica y de Verificación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, fracciones XIV, XV, XVI Y XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras funciones para:

- Ordenar y practicar verificaciones a los portales de Internet de los Sujetos Obligados.
- Revisar y constatar el debido cumplimiento y publicación de las obligaciones de transparencia, incluyendo la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- Derivado de lo anterior calificar el desempeño de los Sujetos Obligados.

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 00998/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

También debe tomarse en cuenta que la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, **el Recurso de Revisión no es el medio para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados**, asimismo del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en comento, no se advierte que la solicitante hubiese requerido la verificación del cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable en la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la litis (por Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.), razón por la cual en el presente asunto, la vista en mención debe realizarse y tramitarse por cuerda separada, en caso de advertirse que es necesario.

Así mismo, el procedimiento de verificación de las obligaciones de información pública de oficio **se encuentra plenamente establecido y calendarizado por parte de la Dirección General Jurídica y de Verificación**, además el análisis del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, debe realizarse a la luz de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, artículo 31, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, incluso en la revisión se debe

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 00998/INFOEM/IP/RR/2021

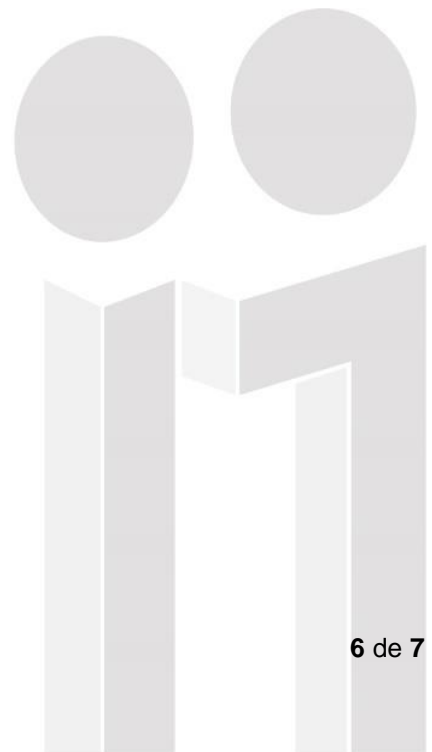
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

valorar el plazo de actualización establecido en la normatividad y no en lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública; por lo que, ordenar por parte de este Pleno la revisión de las obligaciones del Portal IPOMEX del Sujeto Obligado puede ser contrario tanto con la planeación como con las determinaciones que en su caso emita o haya emitido el área responsable de las verificaciones.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular Concurrente, relacionado con la resolución del Recurso de Revisión referido. -----

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al Voto concurrente 998-21

LFZDQcmoZ25J8dCg3gkK4AYo

37 63 ee 00 68 36 ce 18 a7 ab 29 92 b7 9a 0e bc 32 d7
03 7b 57 3d d1 89 be 5c dc c4 07 4c 0a 74 13 3e 08 f3
ec af d4 0c 00 3b 35 53 f8 b2 af 0e 26 98 b8 55 30 df
4e 96 83 68 06 36 c2 4a 37 a3 38 40 d8 0c fa f5 31 ff ac
e1 9a 6d f9 73 9e b7 cf 67 09 5b 4c 94 69 56 a7 51 8c
e8 c0 40 90 2d f9 f6 de 5b 0e e3 95 93 d8 b1 96 13 5b
09 37 60 58 c4 e6 3d df 92 75 a3 e4 66 0a 8d bb bc 6b
34 14 a3 dd 24 be 7a cb 65 01 3c 06 d7 27 86 08 bc f2
67 93 eb 16 03 ba b8 fd 84 a2 1a da 51 4a cf 3c 35 f5
c4 b4 77 e7 c5 30 0c e5 f9 4b 5f d0 47 60 7c 7d 1e af
5c 95 32 3b e9 f8 46 24 cb d4 be 5d c4 03 1a 48 eb 8c
44 24 46 a3 89 2f 7d 42 e3 df b2 b8 a6 66 01 3f c5 1b
c8 bb d6 47 68 77 b0 39 98 f6 da b7 8e 6f a7 90 0b 14
c7 e6 07 fd 7a d3 6f 27 b8 91 cc 32 d2 5e af 35 48 46
39 64 07

bd 0e 30 c8 bc c6 1b ec 4f 7e d1 ab b6 5f 4d 4b 16 6f
8b 84 18 cd 56 82 42 42 e5 c5 7c d5 71 20 ac 0d b4 aa
4f d9 ca b6 77 06 27 e7 15 9d 39 fe 6f 3d 47 ac d6 7a
97 35 2b 98 e3 0d c3 a3 2a d2 33 50 59 8b e4 09 89 60
34 1c a2 29 3a 06 18 e3 79 95 64 c5 dd 33 16 75 c2 d2
8f 68 1b 87 9b c5 e3 52 05 8c b6 fc b2 fd 07 99 23 7a
54 24 0a 46 f5 14 8b 2f 19 eb 03 0c a5 fe 3a ed dd 3d
69 20 ca 87 d1 79 6d 28 1a 0a be 08 9a cc 60 13 79 34
46 42 67 a4 df 8f b7 2e 65 b3 71 ad 08 dd c6 9c 02 27
04 f0 ef 23 73 cb 20 e3 9e c4 94 90 17 aa ca a7 c8 d6
29 5b da f7 07 78 17 21 6f 55 55 d1 1b c8 63 5e 73 6a
6b e6 ff ca 19 e2 be 7f c3 41 ad e2 c4 80 b0 bf e4 ab 1d
b1 71 d0 33 14 6e 42 77 d6 ac 68 ba bc 8f ae 4c ba 1b
4a ad 4d 39 ce d1 45 e4 af 01 8e f6 df 65 07 21 93 de fb
a0 71

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Voto concurrente 998-21

